

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 141 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 19 AGO. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE** con DNI N° 03503625, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 05440 de fecha 04.12.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023259-2021 de fecha 15.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 2505-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 9369-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4988-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 9369-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019, se sancionó al recurrente, con una multa de 4.05 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 4.05 UIT, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora dentro del área reservada, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos durante la faena de pesca desarrollada el día 31.01.2018.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 02325 de fecha 11.08.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00078437-2020 de fecha 23.10.2020, el recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la

sanción impuesta, correspondiente a la Resolución Directoral N° 9369-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 2505-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020<sup>1</sup>, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de la retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 9369-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.09.2019, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con registro N° 05440 de fecha 04.12.2020, presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura y remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito con Registro N° 00023259-2021 de fecha 15.04.2021, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2505-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 El recurrente señala que la sanción impuesta resulta injusta y que no ha tratado de evadir responsabilidad y que pese haber puesto en conocimiento a la Administración sobre la difícil situación que se viene atravesando debido a la pandemia, sumado a ello la caótica situación en que se encuentra el rubro pesquero, por lo que solicita se suspenda cualquier medida cautelar sobre su embarcación pesquera, la cual es su única herramienta de trabajo, así como la anulación de la multa impuesta hasta que la situación económica del país se estabilice. Además, precisa que se está vulnerando sus derechos constitucionales como es a la vida y al trabajo.

## **III. CUESTION EN DISCUSION**

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2505-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020.

## **IV. ANALISIS**

### **4.1 Normas Generales**

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

---

<sup>1</sup> Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5660-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 16.11.2020 (fojas 94 del expediente).

- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: “*Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente*”.
- 4.1.6 El inciso 21 del artículo 134° del REFSPA, establece como infracción: “*Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT*”.
- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en los códigos 1 y 21 determina como sanciones lo siguiente:

<b>Código 1</b>	Multa
<b>Código 21</b>	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>18</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas al recurrente resultan coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, la cual se caracteriza por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- f) De otro lado, respecto a que se suspenda cualquier medida cautelar sobre su embarcación pesquera, así como la anulación de la multa impuesta, precisamos que de conformidad con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de Producción, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve, en segunda instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del ministerio, conforme a dicha norma y a lo determinado en su Reglamento Interno; en tal sentido este Consejo no resulta competente para conocer y/o evaluar lo correspondiente a la ejecución y cumplimiento de las sanciones. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.08.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **PABLO CESAR CHERRE PERICHE** contra la Resolución Directoral N° 2505-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones